



Febrero, 2013

## **MEDIDAS APROBADAS POR EL GOBIERNO DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO**

**Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de la creación de empleo y otras medidas contenidas en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero**

Con fecha 23 de febrero de 2013 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (“[Real Decreto Ley 4/2013](#)”), que contiene distintas medidas fiscales, laborales, mercantiles y administrativas que se resumen en el presente documento. Asimismo se resumen algunas disposiciones finales del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita<sup>1</sup> (“[Real Decreto-ley 3/2013](#)”) que contiene disposiciones finales relevantes en materia fiscal y mercantil.

---

<sup>1</sup> El Real Decreto-ley 3/2013 es objeto de nuestra publicación de novedades de [Litigación y Arbitraje nº 1/2013](#)

## INDICE

<b>1. FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL AUTOEMPLEO</b>	<b>3</b>
<b>2. INCENTIVOS FISCALES (EN EL ÁMBITO DE LAS MEDIDAS DE DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEO JOVEN)</b>	<b>5</b>
<b>3. ESTÍMULOS A LA CONTRATACIÓN</b>	<b>7</b>
<b>4. OTROS ASPECTOS LABORALES DE INTERÉS</b>	<b>11</b>
<b>5. MEDIDAS DE FOMENTO EMPRESARIAL</b>	<b>11</b>
<b>6. MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO A LOS PROVEEDORES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b>	<b>12</b>
<b>7. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD</b>	<b>16</b>
<b>8. MEDIDAS EN EL SECTOR FERROVIARIO</b>	<b>18</b>
<b>9. MEDIDAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS</b>	<b>20</b>
<b>10. OTRAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 4/2013</b>	<b>22</b>
<b>11. OTRAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 3/2013</b>	<b>23</b>

## 1. FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL AUTOEMPLEO

El Real Decreto-ley 4/2013 establece una serie de medidas en materia de Seguridad Social para el fomento del emprendimiento y el autoempleo, entre las que destacamos las siguientes:

- Se crean **bonificaciones y reducciones aplicables a jóvenes trabajadores por cuenta propia**, pudiendo acceder a los siguientes sistemas:
  - (i) Los incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo que sean menores de 30 años de edad (o menores de 35 años en el caso de mujeres), podrán aplicar sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado:
    - (a) una reducción durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento;
    - (b) y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.
  - (ii) Alternativamente al sistema anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en el RETA, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, excepto en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:
    - (a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
    - (b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
    - (c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
    - (d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Estas reducciones/bonificaciones no resultarán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por el segundo sistema podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del primero siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.

- Se prevén igualmente reducciones y bonificaciones de cuotas específicas para **personas con discapacidad** que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.
- Se posibilita la **compatibilización de la percepción de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia** cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo.
- Se posibilita que los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia puedan compatibilizar la percepción de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que:
  - (i) El beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.
  - (ii) Se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia.
- Se amplían las posibilidades de aplicación de la **capitalización de la prestación por desempleo**.

Los beneficiarios de prestaciones por desempleo, menores de 30 años (o de 35 años en el caso de mujeres) podrán capitalizar hasta el 100% de su prestación para realizar una aportación al capital social de una sociedad mercantil, siempre y cuando se establezca una vinculación profesional o laboral de carácter indefinido.

La capitalización de la prestación por desempleo podrá utilizarse para adquirir servicios de asesoramiento, formación e información, así como para cubrir los gastos de constitución de una nueva sociedad.

- Se amplían los supuestos de suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo al caso en el que el titular del derecho cause alta inicial en el RETA con menos de 30 años y realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses.
- La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, se establece con carácter voluntario para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.

## 2. INCENTIVOS FISCALES (EN EL ÁMBITO DE LAS MEDIDAS DE DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEO JOVEN)

Dentro del marco general de este Real Decreto-ley de establecer un entorno que promueva la cultura emprendedora, así como la creación y el desarrollo de proyectos empresariales generadores de empleo y de valor añadido, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reduce la carga impositiva durante los dos primeros años de ejercicio de una actividad.

### 2.1 Impuesto sobre Sociedades

Las entidades que se crean a partir de 1 de enero de 2013 tributarán con arreglo a la siguiente escala en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente:

- (a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15%.
- (b) Por el resto de base imponible, al tipo del 20%.

Si el periodo impositivo tiene una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 15% será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base del periodo impositivo cuando ésta fuera inferior.

Se establecen, no obstante, las siguientes limitaciones:

- La medida no resultará de aplicación a las entidades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), deban tributar a un tipo diferente al general.
- No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- No se entenderá iniciada una actividad económica a estos efectos a) cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 del TRLIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación; o b) cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que tenga una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.
- Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (método de la base), la referida escala reducida no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

## 2.2 Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas

### (a) Reducción del 20% por inicio de una actividad económica

En consonancia con la medida adoptada en el Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa, podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo de dicha actividad, minorado en su caso por las reducciones correspondientes, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Se entiende que se produce el inicio de una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de su inicio, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

También podrá aplicarse esta reducción cuando con posterioridad al inicio de la actividad se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera; en este caso, la reducción se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

Esta reducción no resultará de aplicación en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

### (b) Exención en las prestaciones por desempleo

La Ley establece una exención para las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en esa norma.

Esta exención está condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Hasta ahora, esta exención estaba limitada a 15.500 euros; la novedad ahora introducida supone la eliminación de este límite.

Por otro lado, se suprime la regla especial de imputación temporal de este tipo de prestaciones percibidas en su modalidad de pago único, en virtud de la cual dichas prestaciones podrían imputarse en cada período impositivo en el que, de no haber mediado pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación (en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación). De este modo, se aplicará la regla general de imputación temporal para rendimientos del trabajo, que es el de imputación en el período en que sean exigibles.

### 3. ESTÍMULOS A LA CONTRATACIÓN

Las principales medidas laborales y de Seguridad Social aprobadas en el marco de los estímulos a la contratación son las siguientes:

#### ■ **Primer empleo joven**

Se crea un nuevo contrato temporal para menores de 30 años desempleados sin experiencia profesional previa o con experiencia menor de 3 meses, que se registrará por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, salvo en las siguientes especialidades:

- (i) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.
- (ii) La duración mínima del contrato será de 3 meses y la máxima de 6 meses (salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses).
- (iii) Deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable.

La empresa no deberá haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, y para puestos del mismo grupo profesional y el mismo centro o centros de trabajo.

Se incentiva la transformación en indefinido de este tipo de contratos (una vez transcurridos al menos 3 meses desde su celebración), mediante una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 500 euros/año durante 3 años si la jornada pactada es de al menos un 50% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. La bonificación asciende a 700 euros/año si esa transformación se suscribe con mujeres.

Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a indefinido durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos. No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo

en caso de extinción por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o durante el periodo de prueba.

El contrato deberá formalizarse en el modelo del Servicio Público de Empleo Estatal.

- **Incentivos a los contratos en prácticas para el primer empleo**

La norma establece que podrán celebrarse contratos en prácticas con jóvenes menores de 30 años aunque hayan transcurrido cinco o más años desde que terminaron los correspondientes estudios.

Las empresas o autónomos que concierten un contrato en prácticas con trabajadores de menos de 30 años tendrán derecho a una reducción del 50% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato (o 75% si el trabajador estuviese realizando prácticas no laborales en empresas mediante convenios con los Servicios Públicos de Empleo de acuerdo con el Real Decreto 1543/2011).

- **Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa**

Se prevén reducciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social en un 75% para empresas de más de 250 trabajadores y del 100% para el resto, para la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa de jóvenes desempleados menores de 30 años (i) sin experiencia laboral previa o inferior a 3 meses, (ii) o que provengan de otro sector de actividad en los términos que se determinen reglamentariamente o (iii) desempleados e inscritos en la oficina de empleo al menos 12 meses durante los 18 anteriores a la contratación.

Los trabajadores deberán compatibilizar el empleo con la formación, o justificar haberla cursado en los seis meses previos a la celebración del contrato. La formación no tiene que estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato, y podrá ser:

- (i) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo.
- (ii) Formación en idiomas o tecnologías de la información y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.

La reducción de la cuota empresarial tendrá una duración de doce meses y podrá ser prorrogada por otros doce meses siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación o la haya cursado en los seis meses previos a la finalización del periodo anterior.



El contrato podrá celebrarse por tiempo indefinido o por duración determinada, debiendo suscribirse por escrito y en el modelo oficial. La jornada pactada no podrá ser superior al 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable.

Para poder acogerse a esta medida, no se deberán haber adoptado en los seis meses anteriores a la celebración del contrato decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, para la cobertura de puestos del mismo grupo profesional y para el mismo centro o centros de trabajo.

La empresa deberá mantener el nivel de empleo durante al menos un periodo equivalente a la duración de dicho contrato con un máximo de doce meses desde su celebración. En caso de incumplimiento de esta obligación deberá reintegrar los incentivos. No se considerará incumplido ese compromiso en caso de extinción por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o durante el periodo de prueba.

## ■ **Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos**

Los autónomos y las empresas de hasta nueve trabajadores se beneficiarán de una reducción del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes durante el primer año cuando contraten de forma indefinida a un desempleado menor de 30 años, siempre y cuando:

- (i) No hayan tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador.
- (ii) No hayan adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, para la cobertura de puestos del mismo grupo profesional y el mismo centro o centros de trabajo.
- (iii) No hayan celebrado con anterioridad otro contrato de esta modalidad.

Las previsiones no serán aplicables cuando se concierten contratos por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, para trabajos fijos discontinuos o los previstos en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

El empleador deberá cumplir con los siguientes requisitos de mantenimiento del empleo:

- (i) Mantener en el empleo al trabajador contratado al menos 18 meses desde la fecha de inicio de la relación laboral (salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba, en este último caso se exceptuaría del requisito de no haber celebrado otro contrato bajo esta modalidad, si bien el periodo total de bonificación no podrá superar los 12 meses, en su conjunto).
- (ii) Mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato durante al menos un año desde la celebración del mismo. En caso de incumplimiento de esta obligación deberá reintegrar los incentivos. No se considerará incumplido ese compromiso en caso de extinción por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o durante el periodo de prueba.

El contrato deberá formalizarse en el modelo del Servicio Público de Empleo.

- Incentivos a la contratación en **nuevos proyectos de emprendimiento joven**

Los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años, y sin trabajadores asalariados, que desde la entrada en vigor de la norma contraten por primera vez, de forma indefinida a tiempo completo o parcial, a desempleados de edad igual o superior a 45 años, inscritos ininterrumpidamente como desempleados en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, se beneficiarán de una reducción del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social durante el primer año.

Se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, 18 meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. En este último caso, se podrá celebrar otro contrato de esta modalidad aunque el periodo total de la reducción no podrá exceder 12 meses.

Si la contratación de un trabajador pudiera dar lugar a varias bonificaciones o reducciones solo podrá aplicarse una de ellas.

- De conformidad con la Disposición Transitoria Primera, los estímulos a la contratación mencionados en los puntos anteriores **continuarán en vigor hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%**.
- Se establecen igualmente incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.

## 4. OTROS ASPECTOS LABORALES DE INTERÉS

Se introducen novedades relativas a la **intermediación laboral** para permitir que el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas concluyan de forma conjunta acuerdos marco con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de servicios que se consideren oportunos para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral. Asimismo, se regula la creación un Portal Único de Empleo que facilite la búsqueda de empleo y que contenga la información de utilidad para orientar a los jóvenes y poner a su alcance las herramientas que faciliten la búsqueda de empleo o el inicio de una actividad empresarial.

Se suprime el último párrafo del artículo 11.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, que prohibía la concertación de un contrato en prácticas con base en un certificado de profesionalidad obtenido como consecuencia de un contrato para la formación celebrado anteriormente con la misma empresa.

Se modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las **Empresas de Trabajo Temporal (ETT)**, posibilitando la celebración de contratos de puesta a disposición en supuestos de contratos para la formación y aprendizaje, debiendo cumplir la ETT las obligaciones formativas, sin perjuicio de las obligaciones de tutela propias de la empresa usuaria. En la misma línea se modifica el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

## 5. MEDIDAS DE FOMENTO EMPRESARIAL

Entre las medidas destinadas al fomento empresarial, el Real Decreto-Ley 4/2013 contiene las siguientes:

### 5.1 **Modificación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre**

Las entidades aseguradoras podrán invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) o en otro sistema multilateral de negociación que se concrete mediante real decreto, considerándose dichas inversiones aptas para la cobertura de provisiones técnicas, si bien la inversión no podrá computarse por un importe superior al 10% del total de las provisiones técnicas a cubrir.

La inversión en acciones emitidas por una misma entidad de capital riesgo o en una sociedad que cotice en el MAB, o en otro sistema multilateral de negociación, no podrá superar, conjuntamente, el 3% de las provisiones técnicas a cubrir, límite que se amplía al 6% cuando los valores de que se trate sean emitidos o avalados por entidades de un mismo grupo.

## **5.2 Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero**

En forma similar, los fondos de pensiones podrán invertir en valores que se negocien en el MAB o en otro sistema multilateral de negociación que se concrete mediante real decreto, así como en entidades de capital riesgo, modificándose en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, estableciéndose un límite máximo del 3% del activo del fondo para este tipo de inversiones.

Las inversiones en valores que se negocien en el MAB o en otros sistemas multilaterales de negociación que se establezca, así como las inversiones en una sola entidad de capital riesgo, podrán alcanzar el 3% del activo del fondo de pensiones. Este límite será del 6% cuando los valores sean emitidos por entidades pertenecientes al mismo grupo.

## **5.3 Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**

Para facilitar el acceso por parte de las empresas españolas a la financiación no bancaria, se elimina el límite máximo para la emisión de obligaciones u otros valores que representen deuda (establecido en el capital más reservas, de acuerdo con el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital), siempre que los valores se dirijan a inversores cualificados o a inversores que adquieran un importe mínimo de 100.000 euros o se trate de emisiones en las que el valor nominal unitario de los valores que se ofrecen sea de, al menos, 100.000 euros.

## **6. MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO A LOS PROVEEDORES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Se establece una segunda fase del mecanismo extraordinario de financiación para el pago y cancelación de las deudas contraídas con determinados proveedores de Entidades Locales y Comunidades Autónomas articulado a través del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (“Real Decreto-ley 4/2012”), el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la Financiación de pago a proveedores (“Real Decreto-ley 7/2012”), y el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012.

A estos efectos, (i) se amplía el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación y (ii) se establecen algunas especialidades del procedimiento necesarias para esta nueva fase que permitan la cancelación de las obligaciones pendientes de pago con determinados proveedores que fuesen líquidas, vencidas y exigibles con anterioridad a 1 de enero de 2012.

Para lo no previsto en el Real Decreto-ley 4/2013, se aplicarán supletoriamente el Real Decreto-ley 4/2012, el Real Decreto-ley 7/2012 y el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 6 de marzo de 2012.

## 6.1 Pago a proveedores de las Entidades Locales

### 6.1.1 Ámbito subjetivo y objetivo

Se amplía el mecanismo de pago a proveedores a las siguientes Entidades Locales y obligaciones de pago:

- Entidades locales del País Vasco y Navarra incluidas en el modelo de participación en tributos del Estado (previa suscripción del correspondiente convenio) y Mancomunidades de municipios en relación con:
  - (a) Las obligaciones pendientes de pago que se hayan aplicado a los presupuestos de la entidad correspondientes a ejercicios anteriores a 2012 derivadas de: (i) convenios de colaboración, (ii) concesiones administrativas, (iii) encomiendas de gestión en las que la entidad encomendada tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de una Administración autonómica o de la Administración estatal, (iv) de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, (v) de los contratos previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, (vi) de los contratos de concesión de obras públicas, (vii) de colaboración entre el sector público y el sector privado, (viii) de contratos de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, correspondientes a la subvención que se hubiere pactado a cargo de las entidades locales, siempre que se tuviese que haber ingresado al contratista con anterioridad a 1 de enero de 2012, previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
  - (b) Las obligaciones pendientes de pago a contratistas a que se refiere el Real Decreto-ley 4/2012 y el Real Decreto-ley 7/2012 (contratos de obra, contratos de servicio, contratos de suministro y contratos de gestión de servicio público).
- Las entidades locales a las que resultan aplicables los modelos de participación en tributos del Estado, en relación, únicamente, con las obligaciones pendientes de pago derivadas de los contratos incluidos en el apartado (a) anteriormente señalado.

### 6.1.2 Especialidades del procedimiento para el suministro de información y pago de facturas

Se establecen las siguientes actuaciones y plazos:

- Hasta el 22 de marzo de 2013:
  - (a) Los contratistas podrán solicitar de la entidad local deudora la emisión de un certificado de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago. El certificado se expedirá en el

plazo máximo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud. En caso de no contestación, se entenderá rechazada la solicitud.

(b) Las Mancomunidades deberán (i) enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) copia fehaciente de los estatutos (debidamente aprobados por los plenos de los Ayuntamientos integrantes); (ii) especificar el porcentaje de participación, a 31 de diciembre de 2011, de cada uno de los Ayuntamientos que lo integran; y (iii) solicitar la inclusión en la Base de Datos General de Entidades Locales y del Inventario de Entes del Sector Público Local, en caso de que no estuviesen incluidas en la misma.

- Antes del 29 de marzo, el interventor u órgano de control interno de la entidad local comunicará al MINHAP una relación certificada de las solicitudes de certificados individuales admitidas.

### 6.1.3 Especialidades del Plan de Ajuste:

Las entidades locales deberán presentar un plan de ajuste que cumpla las previsiones señaladas en el Real Decreto-ley 4/2012 y en el Real Decreto-ley 7/2012. A estos efectos:

- Una vez remitidas las certificaciones al MINHAP, corresponderá al pleno de la corporación u órgano de gobierno correspondiente (en el caso de las Mancomunidades) aprobar el citado plan de ajuste el cual deberá contener el correspondiente informe del interventor.
- Tras su aprobación, se remitirá, antes del 15 de abril de 2013, al MINHAP, para su valoración. El resultado se comunicará a la entidad antes del 20 de mayo de 2013. Transcurrido dicho plazo sin comunicación, la valoración se entenderá favorable.
- Si las entidades locales tuviesen ya aprobado un plan de ajuste con la valoración favorable del MINHAP, enviarán una revisión de dicho plan aprobado por el pleno en los quince primeros días de abril. Su omisión dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

## 6.2 Mecanismo de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas

### 6.2.1 Ámbito subjetivo

Podrán acogerse a esta nueva fase del mecanismo previsto en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012, las Comunidades Autónomas, entendiéndose por tal, la Administración de la Comunidad y el resto de entidades, organismos y entes dependientes sobre los que ésta mantenga un poder de decisión sobre su gestión y sus normas internas

o estatutos, así como las entidades asociativas en las que participe directa o indirectamente, siempre que todas ellas se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, a efectos de SEC-95.

## 6.2.2 Ámbito objetivo

- Todas las Comunidades Autónomas que se acojan a esta nueva fase podrán incluir las obligaciones pendientes de pago derivadas de: (i) convenios de colaboración, (ii) concesiones administrativas, (iii) encomiendas de gestión en las que la entidad encomendada tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración y no se encuentre incluida en la definición de Comunidad Autónoma del artículo 9, (iv) los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, (v) los contratos previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, (vi) los contratos de concesión de obras públicas, (vii) de colaboración entre el sector público y el sector privado, (viii) las derivadas de contratos de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, correspondientes a la subvención que se hubiere pactado a cargo de la Comunidad Autónoma, siempre que se tuviese que haber ingresado al contratista con anterioridad a 1 de enero de 2012, previstos en el TRLCSP.
- Si la Comunidad Autónoma no participó en la primera fase de este mecanismo, podrá acogerse ahora al mismo para hacer frente, igualmente, al pago de las deudas derivadas de los contratos previstos en el Real Decreto-Ley 4/2012 y 7/2012 (contratos de obra, suministro, servicio y gestión de servicio público).

## 6.2.3 Especialidades del procedimiento

- Antes del 6 de marzo de 2013, la Comunidad Autónoma deberá enviar al MINHAP una relación certificada por el Interventor General de la Comunidad Autónoma en la que figuren las obligaciones pendientes de pago que se acogen a este mecanismo.
- Hasta del 22 de marzo de 2013, los proveedores podrán consultar esta relación, aceptando, en su caso, el pago de la deuda a través de este mecanismo.
- Los proveedores no incluidos en la relación inicial podrán solicitar la emisión de un certificado individual de reconocimiento de obligaciones pendientes de pago. El certificado individual se expedirá por el Interventor General en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud. En el caso de que no se hubiera contestado la solicitud en plazo se entenderá rechazada.
- Antes del 29 de marzo de 2013, el Interventor General de la Comunidad Autónoma comunicará al MINHAP una relación completa certificada de las facturas que hayan sido aceptadas por los proveedores.

## 6.2.4 Plan de Ajuste

Antes del día 15 de abril de 2013, las Comunidades Autónomas deberán remitir al MINHAP un plan de ajuste o una revisión del que ya tuviera, para su valoración en el plazo de 15 días desde su presentación.

## 7. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

Se establecen varias modificaciones (i) de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (“Ley 3/2004”) y (ii) del TRLCSP, a fin de adecuar la normativa española a las exigencias derivadas de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011.

### 7.1 Modificación de la Ley 3/2004

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 3/2004:

- (i) Se unifica en 30 días el plazo de pago a falta de acuerdo entre las partes, si bien se mantiene la regla de que no cabe acuerdo cuando el plazo sea superior a 60 días. Conviene señalar que, en este aspecto, la reforma española sigue sin permitir que las partes puedan pactar los plazos que quieran siempre que no sean abusivos, lo que permite expresamente la Directiva 2011/7.
- (ii) Se concede un plazo especial, en casos de que se pacte un procedimiento de aceptación o comprobación de productos o servicios, que no podrá ser superior a 30 días y el pago deberá efectuarse en los 30 días siguientes.
- (iii) El plazo comienza a contar desde la fecha de recepción efectiva de los bienes o de la prestación de los servicios, adaptándose consecuentemente la fecha de inicio en los casos de remisión de facturas por medios electrónicos.
- (iv) Se mantiene la referencia a la acumulación de facturas estableciéndose en 15 días el periodo máximo de acumulación.
- (v) Se modifican las reglas de cálculo de intereses y costes por retraso. En este sentido, se concede el derecho a percibir una cantidad fija de 40 euros a favor del acreedor en caso de mora del deudor y se fija el tipo de interés legal en la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo más 8 puntos porcentuales.
- (vi) Se modifica la regulación de las cláusulas abusivas para considerar nulo cualquier acuerdo que modifique plazos de pago o las consecuencias de la demora o el tipo de interés respecto a lo establecido en la ley

Finalmente la Disposición transitoria tercera establece que todos los contratos incluso los firmados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2013 quedarán sometidos a la Ley 3/2004, teniendo en cuenta la nueva redacción, en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.



## 7.2 Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

La Disposición Final Sexta del Real Decreto-Ley 4/2013 modifica, en relación con las deudas derivadas de contratos públicos, los siguientes aspectos del TRLCSP:

- Se modifican las disposiciones relacionadas con el “*pago del precio*” de los contratos administrativos (artículo 216 del TRLCSP) y con el “*cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación*” (artículo 222 del TRLCSP), a los efectos de precisar el momento de devengo de los intereses de demora:
  - (a) En cuanto al “*pago del precio*” de los contratos administrativos, se señala lo siguiente:
    - La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha “*de aprobación*” (no “*de expedición*”) de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de bienes entregados o servicios prestados.
    - Si la Administración se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004,
    - No obstante, para que se inicie el cómputo de plazo para el devengo de intereses será necesario que, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios:
      - El contratista cumpla con la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente. Si el contratista incumpliera dicho plazo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.
      - La Administración apruebe las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en algunos de los documentos que rijan la licitación).
  - (b) No obstante lo anterior, en relación con el “*cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación*”, se señala, de forma específica, que, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. En caso de que la Administración Pública reciba la factura del contratista con posterioridad a la fecha en que tenga lugar su acto de recepción o conformidad

sobre los bienes entregados o servicios prestados (esto es, con posterioridad a los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio), el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente. Si se produjera demora en el abono de la liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés de demora y los costes de cobro.

- En relación con el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se señala que las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación se registrarán por lo dispuesto en la normativa especial que resulte de aplicación.
- Se añade una nueva Disposición Adicional (la TrigésimoTercera), bajo el título de la “obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos”, cuyo contenido es el siguiente:
  - El contratista deberá presentar las facturas, expedidas por los servicios prestados o bienes entregados, ante el correspondiente registro administrativo, a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.
  - Además, en los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la referida Disposición Adicional, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.

## 8. MEDIDAS EN EL SECTOR FERROVIARIO

Con objeto de lograr la máxima eficiencia en la gestión de los servicios ferroviarios, impulsar los procesos de liberalización previamente iniciados y unificar la gestión de las redes ferroviarias estatales, el Real Decreto-ley 4/2013 introduce diversas medidas en el sector ferroviario.

Dichas medidas “de racionalización del sector ferroviario” se contienen en el Título IV (artículos 34 a 38) del Real Decreto-ley. Se relacionan a continuación las más relevantes:

- Las infraestructuras ferroviarias y estaciones que constituyen la red de titularidad del Estado cuya administración tiene encomendada la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en la actualidad pasan a ser de titularidad de ésta a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

A efectos de que ADIF pueda llevar a cabo las nuevas funciones de administración, y gestión de dichos bienes, se prevé la posibilidad de que perciba tanto transferencias corrientes como de capital de los Presupuestos Generales del Estado o del presupuesto

de cualquier otra Administración pública. En todo caso, se establece que la administración de la red deberá ajustarse a las directrices básicas que establezca el Ministerio de Fomento.

Se prevé expresamente que las transmisiones quedarán exentas de cualquier tributo estatal, autonómico o local, incluidos los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas

- Conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 22/2012, se confirma que la extinción de la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) se entenderá producida, a efectos contables, a 1 de enero de 2013.
- Se establecen distintas previsiones en relación con las cuatro sociedades mercantiles estatales en las que el Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio, ya preveía reestructurar la entidad pública empresarial Renfe-Operadora:
  - Para posibilitar que dichas sociedades presten todos los servicios de transporte de viajeros y mercancías por ferrocarril que viniera explotando Renfe-Operadora desde la fecha de su efectiva constitución, el artículo 36 del Real Decreto-Ley 4/2013 prevé que sucederán a ésta en la capacidad de infraestructura necesaria.

No obstante, se establece que en lo sucesivo deberán obtener del administrador de infraestructuras ferroviarias la capacidad de infraestructura necesaria para la realización de los servicios que deseen prestar, conforme a lo previsto en la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la Declaración sobre la Red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.

Se entenderá que dichas sociedades cuentan con la licencia de empresa ferroviaria prevista en el artículo 44 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (LSF) y el certificado de seguridad al que se refiere el artículo 16 del Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, para el ámbito de servicios que cada una explota. No obstante, habrán de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas para ello y solicitar la licencia y el certificado correspondientes en el plazo de seis meses y un año, respectivamente.

- Se introducen asimismo determinadas modificaciones en la LSF.
  - Con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/2012, de 18 de diciembre de 2012, se modifica la Disposición adicional novena de la LSF, para contemplar de forma expresa que, en un plazo de seis meses, el Ministerio de Fomento, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, establecerá el “*Catálogo de Líneas y Tramos de la Red Ferroviaria de Interés General*”.

Hasta la aprobación de dicho Catálogo, se relacionan en el Anexo del Real Decreto-Ley las líneas y tramos que se considerarán Red Ferroviaria de Interés General de forma provisional.

- Asimismo, se adicionan nuevos apartados 2, 3, 4 y 5 en la Disposición transitoria tercera de la LSF para incorporar, entre otras, las siguientes previsiones:
  - ◆ La apertura a la competencia de los servicios de transporte ferroviario de competencia estatal se realizará con el fin de garantizar la prestación de los servicios, la seguridad y la ordenación del sector.
  - ◆ El transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística se prestará en régimen de libre competencia a partir del 31 de julio de 2013. La prestación de dichos servicios deberá ajustarse a las condiciones que se establezcan mediante Orden del Ministerio de Fomento.
  - ◆ Se establece, con carácter transitorio, que el acceso de nuevos operadores a los servicios de transporte ferroviario (excluidos los de servicios turísticos y de transporte ferroviario de interés público) se llevará a cabo a través de la obtención de títulos habilitantes. Dichos títulos se otorgarán por el Ministerio de Fomento, en el número y condiciones de vigencia fijados por el Consejo de Ministros, y previa tramitación de los procedimientos de licitación correspondientes.

No obstante lo anterior, se prevé que RENFE-Operadora dispondrá de un título habilitante para operar los servicios en todo el territorio, sin necesidad de acudir a ningún proceso de licitación.

## 9. MEDIDAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS

En relación con el sector de hidrocarburos, el Real Decreto-ley 4/2013 establece nuevas medidas principalmente dirigidas al incremento de la competencia y a incidir sobre la formación de precios en el mercado, modificando la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Real Decreto-ley 6/2000), así como la normativa aplicable a biocarburantes, entre las que destacan:

- En el mercado mayorista, se refuerzan las obligaciones de los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que tienen obligación de acceso de terceros. Entre las mismas se incluyen, entre otras, la de comunicar a la Comisión Nacional de Energía (CNE) las peticiones de acceso, los contratos que suscriban y la relación de precios por la utilización de sus instalaciones, la metodología de tarifas que emplean, el sistema en acceso a terceros que aplican y el Plan anual de inversiones, para su publicación por la CNE, así como la obligación de hacer pública información sobre la capacidad de sus instalaciones. Asimismo, se impone a los titulares de estas instalaciones la obligación de evitar conflictos de interés en la gestión del acceso a las instalaciones, dispensando igualdad de trato a todos los usuarios, independientemente de que sean o no accionistas de la sociedad propietaria o que opera las mismas.

Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30% no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación. No obstante, los contratos en vigor podrán renovarse a su expiración aunque con ello se supere dicha cuota.

- En el mercado minorista, se eliminan barreras administrativas y se simplifican los trámites para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, suprimiéndose la necesidad de contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación y fomentándose la entrada de nuevos operadores:
  - En adelante, aunque las instalaciones deberán cumplir con los actos de control preceptivos según el tipo de instalación, así como con la normativa que sea de aplicación en cuanto a metrología, metrotecnica y protección de consumidores y usuarios, las administraciones autonómicas competentes deberán garantizar que tales actos de control se integren en un procedimiento único y ante una única instancia autonómica o local. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de dicho procedimiento será de ocho meses, y el transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios.

Por otra parte, queda prohibido que los instrumentos de planificación territorial o urbanística regulen aspectos técnicos de las instalaciones o exijan una tecnología concreta. Asimismo, se establece que la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor será compatible con los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, así como con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, que no precisen expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.

- Se adapta el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000 para extender la habilitación para implantar instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos en establecimientos comerciales individuales o agrupados, a centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales. A estos efectos, se establece que la licencia municipal para este tipo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos no podrá ser denegada por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello. La superficie de estas últimas instalaciones no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en que se integre.

La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 4/2013 deroga la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000. Por ello, el Real Decreto-ley 4/2013 contiene una disposición transitoria cuarta que establece que las licencias municipales que se soliciten para la construcción de instalaciones de suministro en los establecimientos y zonas a que se refiere la nueva redacción del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, que ya dispongan de licencia municipal

para su funcionamiento a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2013, se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica resolución expresa en los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

- Respecto a los contratos de distribución en exclusiva:
  - ◆ Se limita la duración máxima del contrato de suministro en exclusiva a un año, autorizándose prórrogas automáticas anuales hasta un máximo de tres años, sin perjuicio del derecho del distribuidor al por menor de resolverlo mediante notificación con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de finalización del contrato.
  - ◆ Se prohíben las cláusulas exclusivas que fijen o incidan en el precio de venta al público de combustible.
  - ◆ Finalmente se impone a los operadores al por mayor la obligación de comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de contratos a su publicación en exclusiva, que serán posteriormente publicados en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
  - ◆ Se establece un período transitorio de doce meses para que los contratos de distribución en exclusiva se adapten a la nueva normativa.
- En materia de biocarburantes, se establecen objetivos obligatorios de venta o consumo de biocarburantes en 2013 y años sucesivos para (i) operadores al por mayor; (ii) distribuidores al por menor de productos petrolíferos; y (iii) consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual que no haya sido suministrado por operadores al por mayor o por distribuidores minoristas. Los anteriores sujetos deberán acreditar anualmente la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes, biocarburantes en diésel y biocarburantes en gasolina que permita cumplir con los objetivos de venta o consumo de biocarburantes establecidos.
- Por último, se establece un periodo de carencia para la aplicación del periodo transitorio previsto en el primer apartado de la disposición transitoria única del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

## **10. OTRAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 4/2013**

### **10.1 Modificación del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero.**

Se modifica el artículo 15 del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, en el sentido de especificar que los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas

de régimen común que se adhieran al mecanismo previsto en este Real Decreto-ley (Fondo de Liquidez Autonómico) responderán de las obligaciones contraídas con el Estado, mediante retención. Ello no obstante, dicha retención no podrá afectar al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento con instituciones financieras multilaterales ni de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste.

## **11. OTRAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 3/2013**

### **11.1 Extensión del no cómputo de las pérdidas por deterioro en supuestos de reducción de capital obligatoria y disolución**

La Disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/2013 modifica la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre que, como se recordará, preveía que a los efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción de capital obligatoria o de disolución previstos en la normativa de sociedades, no se computaban las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias. El Real Decreto-ley 10/2008 preveía ese tratamiento excepcional para los ejercicios 2008 y 2009, lo que se prorrogó a los ejercicios 2010 y 2011 de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2010 y al ejercicio 2012 en el Real Decreto-ley 2/2012

El Real Decreto-ley 3/2013 establece ahora ese régimen excepcional para los ejercicios “que se cierran en el año 2013”.

El Real Decreto-ley 3/2013 añade, además, un nuevo supuesto excepcional de no cómputo de las pérdidas, además de los ya establecidos anteriormente de reducción de capital obligatoria y disolución previstos en la ley de sociedades de capital, como es del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en la Ley Concursal. La relevancia de este añadido es dudosa.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Febrero 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.